



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA  
TRIBUNAL UNIVERSITARIO  
CAMPUS ENSENADA

EXPEDIENTE NO. 007/ 12 / ENS. / T. U.

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A 3 DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.

JUEZA INSTRUCTORA Y PONENTE: PAOLA LIZETT FLEMATE DÍAZ.

Visto para resolver el Juicio de Nulidad 007/12/ENS/T.U., promovido por la alumna **DIANA MARÍA GONZÁLEZ BEJARANO**, de la carrera de Licenciado en Medicina, de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, con número de matrícula 322712, en contra de la **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA**, profesora de la asignatura de Correlación Clínica Básica, de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, y

**R E S U L T A N D O:**

I.- El día trece (13) de junio de dos mil doce (2012), la alumna de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, **DIANA MARÍA GONZÁLEZ BEJARANO**, presentó demanda ante el Tribunal Universitario, reclamando la nulidad de los actos consistentes en: **LA NULIDAD DE CALIFICACIÓN ORDINARIA, EN VIRTUD DE LA NEGATIVA A OTORGARLE DERECHO A EXAMEN DE TIPO ORDINARIO, NO RESPETAR LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN OTORGADOS AL INICIO DE SEMESTRE, Y NO TOMAR EN CUENTA LOS TRABAJOS Y PARTICIPACIÓN REALIZADAS EN EL TRANCURSO DEL MISMO**, actos emitidos por la **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA**, profesora de la asignatura de Correlación Clínica Básica, de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California.

II.- Como antecedentes del acto reclamado, señaló lo siguiente:

1. Que en el semestre 2012-1, se inscribió, de entre otras materias, en la asignatura de Correlación Clínica Básica, impartida por la **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA**.
2. Que al inicio del semestre, la **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA**, les entregó criterios de evaluación ó encuadre de la materia.
3. Que al final del semestre, la Profesora antes mencionada, no cumplió lo estipulado en el encuadre de materia, al no haber realizado los tres exámenes parciales, que estaban estipulados en él mismo.
4. Que la multicitada Doctora, no contó en la evaluación final, los trabajos realizados durante el semestre, ni las participaciones de la alumna actora.
5. Que los dos exámenes parciales realizados, la Profesora los elaboró con tres opciones de respuesta, siendo éstas las siguientes: falso, verdadero y, no sé. Al elegir la opción “no sé”, se computaba como incorrecta; sin embargo, si se elegía la opción “falso” o “verdadero” cuando no fuera ésta la respuesta correcta, restaba un punto a la calificación del examen.
6. Que durante el semestre la Profesora mencionó, que quienes no tuvieran un promedio aprobatorio como resultado de los dos exámenes parciales, no tendrían derecho a examen de tipo ordinario.
7. Que el día 6 de junio de 2012, la alumna actora se percató por medio del correo electrónico del grupo, que la Profesora había publicado calificaciones y que le había negado el derecho a examen ordinario a ella, y a otros compañeros, asignándole la calificación errónea de 54.27.

**III.-** Con fecha quince de junio de dos mil doce, la Jueza Instructora del Tribunal Universitario, Campus Ensenada, acordó la admisión de la demanda; y en el acuerdo de admisión ordenó que se notificara dicha admisión a la autoridad señalada como responsable, al Abogado General de la Universidad y al Jefe del Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, al decretar la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados; así como a la alumna

promovente, y se citó a las partes a la Audiencias de Conciliación de Intereses y a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

IV. El día martes, treinta y uno del mes de julio de dos mil doce a las diez horas con once minutos (10:11), tuvo lugar la Audiencia de Conciliación de Intereses, en apego a lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario, y 61, del Reglamento Interior del mismo, ante la Jueza Instructora del Campus Ensenada, **MAESTRA PAOLA LIZETT FLEMATE DÍAZ** y de la Secretaria auxiliar del mismo, **JANETH ALEJANDRA VELA MORENO**, compareció la alumna **DIANA MARÍA GONZÁLEZ BEJARANO**, en su carácter de parte promovente del presente juicio. Por otra parte, se hizo constar la incomparecencia de la **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA**, profesora de la asignatura de Correlación Clínica Básica, de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, en su carácter de parte demandada en este procedimiento. Declarada abierta la Audiencia y debido a la incomparecencia de la parte demandada, no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, ordenándose continuar con el procedimiento, pasando a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que tuvo lugar a las nueve horas (09:00 hrs.) del día jueves nueve del mes de agosto del año en curso.

V. Que en fecha primero de agosto de dos mil doce, se hace efectivo el apercibimiento establecido en los artículos 9, fracción III, del Estatuto Orgánico y 59, fracción II, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario, en virtud de que la **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA**, parte demandada en este procedimiento, no dio contestación de la demanda instaurada en su contra, en tiempo y forma, por lo que en consecuencia se consideraron ciertos los hechos narrados por la alumna actora.

VI. Que a las nueve horas, del día jueves nueve del mes de agosto, del año en curso, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y fueron desahogadas todas las pruebas que ameritaban especial diligencia para ello. Por parte de la alumna actora en el presente juicio, se desahogaron las siguientes probanzas:

- a) Documental: consistente en copia simple de escrito de fecha seis de junio de dos mil doce, emanado del correo electrónico de la **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA**, siendo este

- [dra.alemapa@yahoo.com.mx](mailto:dra.alemapa@yahoo.com.mx), enviado al correo electrónico de Isidro Medina, siendo éste el siguiente: [isidro.medina.gr@gmail.com](mailto:isidro.medina.gr@gmail.com), y a su vez reenviado al correo del grupo: [uabcmed8generacion@gmail.com](mailto:uabcmed8generacion@gmail.com), en donde se agrega como archivo adjunto el documento denominado: "**Promedios antes de ordi correbas 2012.docx**", el cual a su vez consta de dos fojas tamaño carta donde establece las calificaciones del primero y segundo parcial, así como, el promedio previo a ordinario de los alumnos del grupo del quinto semestre de la asignatura de Correlación Clínica Básica.
- b) Documental: constante en copia simple, de apuntes de clase de Correlación Clínica Básica, la cual consta de veinticinco fojas útiles tamaño carta, escritas por un solo lado.
  - c) Documental: constante en copia simple, de los criterios de evaluación, de la asignatura Correlación Clínica Básica, constante en una foja útil escrita por un solo lado.

Es oportuno recalcar, que la Doctora **ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA**, profesora de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, no asistió a la Audiencia de Pruebas y Alegatos por lo cual, la C. Jueza Instructora del Campus Ensenada, acordó perdido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos.

Una vez desahogadas todas y cada una de las probanzas de la parte actora en el presente juicio, se formularon los alegatos que a dicha parte correspondían, y se puso el expediente en el estado procesal de formular el proyecto de resolución; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

##### **PRIMERO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, según lo disponen los artículos 39, de la Ley Orgánica y 27, fracción VII, del Estatuto General, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California, 4, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario y 3, del Reglamento Interior del mismo, en virtud de que se trata de una demanda promovida por una alumna de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, en la que plantea la nulidad de **LA CALIFICACIÓN ORDINARIA EN VIRTUD DE LA NEGATIVA OTORGARLE DERECHO**

**A EXAMEN ORDINARIO, NO RESPETAR LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN OTORGADOS AL INICIO DEL SEMESTRE, Y NO TOMAR EN CUENTA LOS TRABAJOS Y PARTICIPACIONES REALIZADAS DURANTE EL MISMO,** actos que dice afectan sus derechos universitarios.

Así mismo, este Órgano Jurisdiccional es competente con base en el numeral 4, del propio Estatuto Orgánico, el cual dispone que conocerá de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos en contra de actos u omisiones de las autoridades universitarias, que estimen violatorios de sus derechos, derivados de la Ley Orgánica del Estatuto General o de cualquiera otra norma jurídica universitaria.

También tiene competencia este Tribunal para conocer del presente juicio de nulidad y resolverlo, en términos de los numerales 2 y 3, del Reglamento Interior del Tribunal Universitario, así como el artículo 17, fracción I, del propio reglamento, que faculta al Pleno para dictar las resoluciones definitivas del juicio de nulidad.

#### **SEGUNDO: SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS DE LAS PARTES.**

Con fundamento en los artículos 11, del Estatuto Orgánico y 67, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, esta sentencia se dictará siguiendo el principio de suplencia de las deficiencias de las partes tanto en la exposición de los hechos, en la aportación de pruebas, como sobre todo, en las consideraciones jurídicas que han vertido, en sus escritos y comparecencias.

#### **TERCERO: PRECISIÓN DEL ACTO, CUYA NULIDAD SE DEMANDA.**

La alumna promovente, reclamó la nulidad de la calificación ordinaria en la asignatura de Correlación Clínica Básica, en virtud de la negativa a otorgarle derecho a examen ordinario, no respetar los criterios de evaluación otorgados al inicio del semestre, y no tomar en cuenta los trabajos y participaciones realizadas, aduciendo que dichos actos son violatorios de los derechos que le confieren los artículos 175, fracción I, inciso e), del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, así como también de los artículos 66, 67, 68, 69 y 70, del Estatuto Escolar.

Supliendo la deficiencia de la demanda a la parte actora, este Tribunal considera que la alumna promovente reclama la nulidad de la calificación ordinaria de la Unidad de Aprendizaje de Correlación Clínica Básica, en virtud de la omisión de examen ordinario, no respetar los criterios de evaluación otorgados al inicio del semestre y no hacer evaluación permanente, derechos que se encuentran contemplados en los artículos aducidos en el párrafo anterior.

Por su parte, la docente demandada, no contestó la demanda instaurada en su contra, por lo que en consecuencia, se consideraron ciertos los hechos narrados por la alumna actora.

#### **CUARTO: PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD**

En primer término, con base en el artículo 4, del Estatuto Orgánico y 3, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Universitario, este Órgano Jurisdiccional tiene facultades para conocer de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos en contra de las autoridades universitarias, y de ello se desprende la necesidad de que la parte promovente acredite ser alumno de la Universidad Autónoma de Baja California, y en el presente caso la actora acreditó su condición de alumna con su credencial de estudiante, expedida por la Universidad Autónoma de Baja California, donde viene la foto de la actora, así como su nombre y número de matrícula; además, el carácter de alumna de la actora no fue controvertido por la autoridad demandada.

En segundo término, la alumna actora presentó demanda de nulidad en fecha trece (13) de junio de dos mil doce (2012), signada de recibido por la Jueza Instructora, como se aprecia a foja uno del expediente de mérito, en la cual reclama la nulidad de su calificación ordinaria en virtud de la omisión de examen ordinario de la materia de Correlación Clínica Básica, no respetar los criterios de evaluación otorgados al inicio de semestre, y no tomar en cuenta los trabajos y participación realizadas en el transcurso del mismo, actos que le fueron notificados a las diez horas con treinta y un minutos (10:31 hrs.) del día seis (06) de junio del dos mil doce (2012), por conducto de correo electrónico enviado por la **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA**, a las diez horas con veinticuatro minutos (10:24 hrs.) de la fecha señalada, a Isidro Medina, y éste, a su vez, lo

reenvió, a las diez horas con treinta y un minutos (10:31 hrs.) del mismo día, al correo de grupo, tal como se aprecia a fojas tres, cuatro y cinco del presente expediente. En consecuencia, su demanda se encuentra, de manera evidente, dentro del término de cinco días en que debió presentarla según lo establece el artículo 6, del Estatuto Orgánico y el artículo 55, del Reglamento Interior, ambos de éste Tribunal Universitario.

En el presente caso no existe ninguna causal de improcedencia de la demanda en términos de los numerales 58, del Reglamento Interior de éste Tribunal, en relación con el 4, del mismo ordenamiento.

El primero de los preceptos mencionados señala, lo siguiente:

*“Si el juez instructor encuentra una causa notoria e indudable de improcedencia, esto es que sea extemporánea, o bien que se esté en presencia de alguna de las causales que se señale en el artículo 4 de éste reglamento, formulará un proyecto de desechamiento que elevará a la consideración del Pleno del Tribunal, y si éste lo aprueba será notificado al actor”.*

En el presente caso no existe alguna causal de improcedencia ni algún impedimento de los señalados en el precepto 4, antes citado, y por ello fue admitida en el momento procesal oportuno.

Este Tribunal no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, razón por la cual debe procederse a la resolución del fondo de este asunto.

#### **QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA LITIS.**

De la demanda presentada por la alumna promovente y de la omisión a la contestación de la misma, por parte de la autoridad demandada, la litis a resolver queda sujeta a los tres puntos siguientes:

1. Si la académica demandada realizó examen ordinario a la alumna promovente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 175, fracción I, inciso e), del Estatuto General de la

Universidad Autónoma de Baja California, 68, 69 y 70, del Estatuto Escolar.

2. Si la docente demandada respetó los criterios de evaluación otorgados al inicio del semestre, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Escolar.
3. Si la académica demandada respetó la evaluación permanente, conforme a lo dispuesto en el numeral 68, del Estatuto Escolar.

#### **SEXTO: HECHOS PROBADOS.**

Efectuado el examen de la demanda, de la omisión a la contestación de la misma por parte de la docente demandada, y de los documentos exhibidos por la parte actora como prueba, así como de las manifestaciones formuladas por dicha parte; y además, de las pruebas desahogadas y las consideraciones vertidas por la alumna promovente en la Audiencia de Conciliación de Intereses y en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, este Tribunal considera probados los siguientes hechos:

1. Que la actora **DIANA MARÍA GONZÁLEZ BEJARANO**, es alumna de la Licenciatura en Medicina, de la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, con número de matrícula 322712.

Este hecho se tiene probado, por la manifestación de la alumna actora, y por el original del Historial Académico de la misma, que así lo menciona, el cual obra a fojas 59 del presente expediente.

2. Que en el semestre 2012-1, la alumna actora se inscribió y cursó de entre otras materias, la asignatura de Correlación Clínica Básica, con la **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA**, en la Escuela de Ciencias de la Salud, Campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California.

Este hecho se tiene probado, por la manifestación de la alumna actora; por el original del Historial Académico de la misma, que así lo menciona, el cual obra a fojas 59



del presente expediente; y por la lista de calificaciones emanada del correo personal de la **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA**, que obra a fojas 4, 5 y 6 del presente expediente.

3. Que al inicio del semestre, la docente **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA**, hizo entrega de los criterios de evaluación para la asignatura de Correlación Clínica Básica.

Este hecho se tiene por cierto, por la manifestación de la propia alumna en su escrito inicial de demanda; así como, con la copia simple de los criterios de evaluación, que obran a fojas 31, del presente expediente.

4. Que durante el transcurso del semestre, la docente **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA**, en la asignatura de Correlación Clínica Básica, realizó únicamente dos exámenes parciales.

Este hecho se tiene probado, en virtud de la manifestación de la alumna actora en su escrito inicial de demanda; así como, con la copia simple de la lista de calificaciones y promedios que emitió la **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA**, y que se encuentra a fojas 3, 4 y 5 del presente expediente, de la cual se desprende que únicamente la docente demandada realizó dos exámenes parciales.

5. Que la docente, **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA** negó el derecho a examen ordinario a la alumna promovente.

Este hecho se tiene probado, en virtud de la manifestación de la alumna actora en su escrito inicial de demanda; así como, con la copia simple de la lista de calificaciones y promedios que emitió la **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA**, donde se refleja que dicha Profesora no otorgó derecho a examen ordinario a los alumnos que no hayan alcanzado un promedio aprobatorio, producto de los dos exámenes

parciales realizados, la cual se encuentra a fojas 3, 4 y 5 del presente expediente.

6. Que la docente, **DRA. ALEJANDRA MALDONADA PANTOJA**, únicamente tomó en cuenta para la evaluación final de la alumna actora, los dos exámenes parciales realizados, asignándoles las calificaciones de 68.75 y 39.80, respectivamente, resultando un promedio de 54.27.

Este hecho se tiene probado, en virtud de la manifestación de la alumna actora en su escrito inicial de demanda; por el original del Historial Académico de la misma, que así lo establece, el cual obra a fojas 59 del presente expediente y; a su vez, con la copia simple de la lista de calificaciones y promedios que emitió la **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA**, de la cual se desprende lo manifestado en el párrafo que antecede, misma que obra a fojas 3, 4 y 5 del presente expediente.

#### **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN DE LA LITIS**

Los motivos de inconformidad esgrimidos por la alumna actora, suplidos en su deficiencia por este Tribunal, son fundados y consecuentemente, se nulifica y deja sin efectos la calificación en la asignatura de Correlación Clínica Básica, emitida por la **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA** a la alumna actora.

Son fundados los motivos de inconformidad planteados por la alumna promovente, en primer término, porque éste Tribunal considera que la académica demanda dejó de aplicar lo dispuesto en los numerales 175, fracción I, inciso e), del Estatuto General, 68, 69 y 70 del Estatuto Escolar, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California, relativos al derecho que tienen los alumnos a realizar examen ordinario.

De los artículos aludidos en el párrafo anterior, se desprende que los alumnos tienen el derecho de ser examinados en las materias que hubiesen cursado y tuviesen derecho, en el periodo de exámenes fijados en el calendario escolar.

En tal guisa, el que la Profesora considere que el promedio obtenido de los dos exámenes parciales realizados durante el semestre sea insuficiente para otorgar a los alumnos el derecho al examen ordinario, no es óbice para vulnerarles el mencionado derecho, en los términos de los mencionados preceptos.

A mayor abundamiento, es claro que los exámenes parciales, no pueden evaluar la totalidad del contenido del curso y por ende, la calificación obtenida de los mismos, no debe asentarse en un acta de calificaciones. Por lo tanto, este Tribunal determina que la conducta desplegada por la **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA** en lo que respecta a la omisión de examen ordinario es contraria a la normatividad universitaria, al no otorgarle el derecho a la alumna actora de realizar el examen ordinario al que tenía derecho, correspondiente a la asignatura de Correlación Clínica Básica.

En segundo término, la Profesora demandada vulneró en perjuicio de la alumna promovente el derecho que tiene a que se respeten los criterios de evaluación otorgados al inicio del curso, reconocido por los numerales 66 y 67 del Estatuto Escolar.

De los artículos 66 y 67, del Estatuto Escolar, se desprende que los requisitos que debe cumplir un docente respecto de los criterios de evaluación, son los siguientes:

1. Que el docente los entregue a inicio del semestre.
2. Que contengan los aspectos a evaluar y los porcentajes que cada uno tendrá en la calificación.
3. Que contenga, la utilización de diversos medios de evaluación para una unidad de aprendizaje, dependiendo la naturaleza y objetivo de la misma.
4. Que la aplicación y la evaluación de dichos criterios se realice durante el desarrollo de la Unidad de Aprendizaje, esto es, durante el periodo de clases que estipula el calendario escolar.

Ahora bien, en el caso concreto, la Profesora no respetó los criterios de evaluación otorgados al inicio del semestre, ya que según los mismos, se estipuló que se realizarían tres exámenes parciales durante el desarrollo de la materia, y ha quedado demostrado que sólo se realizaron dos exámenes parciales, tal como se infiere de los

promedios finales entregados por la citada docente, de los cuales claramente se desprenden que únicamente se realizaron dos exámenes parciales, dichos promedios obran a fojas 4 y 5, del expediente de mérito.

En tercer, y último término, la Profesora demandada no respetó el derecho de los alumnos a la evaluación permanente, conforme a lo dispuesto en el numeral 68, del Estatuto Escolar.

El precepto antes citado, a la letra señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 68. Los profesores evaluarán de forma permanente el grado de aprendizaje de los alumnos, por la apreciación de los conocimientos y aptitudes adquiridos en el curso, su participación durante el desarrollo del mismo, y el desempeño en los ejercicios, prácticas, trabajos y los exámenes parciales realizados, que en este último caso, no podrán ser en número inferior a dos en cada periodo escolar.*

*Si el profesor considera suficientes estos elementos, exentará al alumno del examen ordinario.”*

Sobre tal base, no existe una evaluación permanente cuando, como ha quedado demostrado en el caso de mérito, la docente haya asignado una calificación de tipo ordinaria en relación únicamente al promedio de los dos exámenes parciales realizados, omitiendo, así, evaluar a la alumna sobre su apreciación de los conocimientos y aptitudes adquiridos en el curso, su participación durante el desarrollo del mismo, y el desempeño en los ejercicios, prácticas y trabajos realizados.

En consecuencia de todo lo anterior, es dable a favor de la alumna actora el promedio general de calificaciones, según lo estipula el artículo 89, fracción II, del Estatuto Escolar, en concordancia con el artículo 97, fracción II, del mismo ordenamiento legal. Esto es así, en virtud de que de las tres figuras jurídicas vulneradas por la académica demandada, no se advierte que se señale consecuencia jurídica alguna para resolver qué sucede con las violaciones a dichas figuras jurídicas.

A mayor abundamiento, es viable otorgar el promedio general de calificaciones a la alumna actora, tal como lo establece el numeral 89, fracción II, en relación con el 97, fracción II, del Estatuto Escolar, ya que haciendo un argumento analógico, se llega a las siguientes precisiones:

- a) En el caso de que una autoridad universitaria omita realizar examen ordinario, no respete los criterios de evaluación otorgados al inicio del semestre y omita realizar la evaluación permanente, no tienen consecuencia jurídica explícita dentro del ordenamiento legal universitario, es decir, nos encontramos en presencia de una laguna legal.
- b) Siendo, entonces, semejante la situación que antecede, a la que está perfectamente regulada en los artículos 88 fracción V, y 89 fracción II, del Estatuto Escolar, donde claramente se señala que cuando un profesor no hace entrega de la calificación obtenida en un examen ordinario, extraordinario, de regularización o de competencias, dentro del término de tres días hábiles, se le asignará el promedio general de calificaciones, cuando el alumno cursara el segundo semestre o posterior. Esto es así, porque la incertidumbre que causa en un alumno el desconocer el resultado de un examen ordinario, es la misma que causa el omitir realizar el mismo.
- c) Luego entonces, es viable otorgar el promedio general de calificaciones a un alumno cuando algún profesor omita realizar examen ordinario, aunado a ello, no respete los criterios de evaluación otorgados al inicio de semestre, y omita realizar evaluación permanente, en los términos que estipula la normatividad universitaria vigente.

Las anteriores precisiones se sostienen en los argumentos esgrimidos en las resoluciones de pleno de este Tribunal, citadas a continuación:

*Bajo expedientes Número 009/12/ENS./T.U. y 010/12/ENS./T.U., promovidos por los alumnos LILIANA ROMERO MUÑOZ y otros, de la Facultad de Ciencias, campus Ensenada, este Tribunal en Pleno resolvió con fecha catorce de septiembre de 2012:*

*“En tal guisa, los anteriores preceptos constituyen normas imperfectas, que atendiendo a la imposibilidad jurídica de*

*restituir al peticionario en el goce de sus derechos violados, y en virtud de que el Juicio de Nulidad que se ventila ante el Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, persigue una finalidad práctica, es criterio del juzgador, decidir cuál será la consecuencia jurídica a dichas violaciones.*

*(...)*

*Ahondando, es diáfano que la intención del legislador universitario, al determinar una consecuencia jurídica tan grave como la de asignar el promedio general de calificaciones a un alumno al materializarse alguna de las hipótesis previstas en el párrafo que antecede, es de salvaguardar su certeza jurídica; por tanto, con mayor razón debe asignarse su promedio general de calificaciones cuando los alumnos sean víctimas de violaciones tan graves como que no se les haga entrega de la carta descriptiva, no se les respete los criterios de evaluación, el calendario escolar, y por ende, el calendario de exámenes y no se les realice examen ordinario; por consiguiente y sin lugar a dudas en el caso que nos ocupa se afectó en mayor medida la certeza jurídica a los alumnos actores al mantenerlos con sendas incertidumbres; por lo cual, corresponde la consecuencia jurídica máxima que otorga el Estatuto Escolar, a favor de cualquier alumno.”*

Con base en los anteriores razonamientos, este Tribunal considera que es nula la calificación de 54.27 determinada por la **DRA. ALEJANDRA MALDONADO PANTOJA**, como evaluación ordinaria de la materia Correlación Clínica Básica a la alumna **DIANA MARÍA GONZÁLEZ BEJARANO**. Como consecuencia, este Tribunal estima otorgar a favor de la alumna actora, la modificación de la calificación ordinaria establecida, debiendo asignar en su lugar su promedio general de calificaciones de 77.53.

Según lo establece el artículo 89, fracción II del Estatuto Escolar, en relación con el artículo 97, fracción II, del mismo ordenamiento legal. En consecuencia, el Director de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, deberá remitir el acta complementaria en

la que figure la calificación anterior, al Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, campus Ensenada.

Por último, y toda vez que ésta resolución corresponde a la tercera en el mismo sentido, debe de constituir Jurisprudencia, entendiéndose como obligatoria; en el sentido de que cuando una o mas vulneraciones de derechos estudiantiles, causen incertidumbre jurídica a los alumnos respecto de su calificación definitiva, y estas violaciones sean parte de normas imperfectas, esto es, que no lleven aparejada una consecuencia jurídica expresa en la normatividad universitaria, debe resolverse conforme a lo dispuesto en los numerales 89 y 97 del Estatuto Escolar, esto es así, en virtud de la analogía que existe con el bien jurídico tutelado, siendo éste, la certeza de los alumnos con respecto a sus calificaciones. Lo anterior, con fundamento en el artículo 19, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario y el artículo 73, del Reglamento Interior del mismo.

Por lo expuesto y fundado en los anteriores considerandos, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Los motivos de inconformidad esgrimidos por la alumna actora, suplidos en su deficiencia por este Tribunal, son fundados.

**SEGUNDO.** Se nulifica y deja sin efectos la calificación ordinaria de 54.27 de la asignatura de Correlación Clínica Básica, con clave 12671, periodo escolar 2012-1 asignada a la alumna **DIANA MARÍA GONZÁLEZ BEJARANO**, de la Licenciatura en Medicina, de la Escuela de Ciencias de la Salud, campus Ensenada, con número de matrícula 322712.

**TERCERO:** En consecuencia, la Dirección de la Escuela de Ciencias de la Salud, debe de remitir al Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, a través de su órgano competente facultado para ello, la sustitución de la calificación asignada, por la de su promedio general de calificaciones de 77.53 a la alumna promovente, en la asignatura de Correlación Clínica Básica, con clave 12671.

**CUARTO:** Gírese atento oficio al Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, campus Ensenada.

**QUINTO:** Gírese atento oficio a la Dirección de la Escuela de Ciencias de la Salud, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de estricto cumplimiento a la misma.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Jueces Lic. Francisco Javier Pereda Ayala, M.D.C.I. Paola Lizett Flemate Díaz y M.D. José de Jesús Díaz de la Torre, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el M.D. J. Jesús Cosío Hernández, Secretario del Tribunal Universitario que Autoriza y da Fe.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL  
UNIVERSITARIO

*[Firmas manuscritas en azul]*